

DIRECCIÓN.-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

SECCIÓN DE POLÍTICA.—*Declaración de los Gobiernos de España y Francia, relativa a la renuncia en las zonas del protectorado español y francés en el Imperio Cherifiano, de todos los derechos y privilegios nacidos del régimen de capitulaciones.*—Página 615.

Real decreto nombrando Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III a D. Joaquín de Arizaga y Echazú, Duque del Infantado, Marqués de Santillana.—Página 616.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto haciendo merced del Título de Duque de Parcent, con Grandeza de España, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. Fernando de la Cerda y Carvajal, Conde de Parcent, con Grandeza de España, y de Contamina.—Página 616.

Otro rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Selva Alegre, a favor de D.^{ca} Beatriz de Menéndez Esteban, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 616.

Real orden disponiendo se den las gracias al Presidente y Vocales del Tribunal de oposiciones a plazas de Médicos de tercera clase del Cuerpo de Prisiones.—Página 616.

Otra disponiendo que el Director general de Prisiones se encargue nuevamente del despacho de los asuntos de la expresada Dirección General.—Página 616.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se autorice en favor del Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior la cantidad de 24.000 pesetas, con destino a los gastos de instalación de la colonia Sierra de Salinas, de Villena (Alicante).—Página 616.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso de traslado la provisión de la Secretaría judicial de primera instancia de Villarcayo.—Página 616.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 616.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Circular disponiendo que cuando necesidades del servicio lo exijan, las autoridades que se mencionan podrán expedir órdenes a los Jefes de las Estaciones de ferrocarriles y Consignatarios de vapores, para que faciliten billetes, con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, a los funcionarios del Cuerpo de Policía gubernativa, con arreglo a las categorías que se publican.—Página 617.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Concediendo a D. Francisco García Morales una prórroga de dos años para la terminación de las obras de saneamiento de una zona de marisma situada en la margen izquierda del río Orial, en término municipal de Huelva.—Página 618.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Eléctrica Torrejuncillana (Cáceres), Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, Compañía de Navegación Vasco Asturiana, Compañía anónima La Papelera Española, Sociedad Corchera internacional, Sociedad anónima Tubos forjados, Crédito de la Unión Minera, Banco de España (Madrid y Valencia), Sociedad Catalana de Seguros contra incendios, Crédito Popular Madrileño y Sociedad anónima Fomento de la Propiedad.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resumen de los créditos por obligaciones de Ultramar suscritos con arreglo a la ley de 30 de Julio de 1904, desde su promulgación hasta el 31 de Diciembre del año próximo pasado.

Dirección General de Aduanas.—Continuación del escalafón del personal del Cuerpo de Aduanas.

ANEXO 3.^o—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pliegos 26 y 27.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

Sección de Política.

DECLARACIÓN

Los infrascriptos debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, hacen, de común acuerdo, la siguiente declaración:

Tomando en consideración las garantías de igualdad jurídica ofrecidas a los extranjeros por los Tribunales franceses del Protectorado, el Gobierno de S. M. renuncia a reclamar para sus Cónsules, sus súbditos y sus establecimientos en la zona francesa del Imperio Cherifiano todos los derechos y privilegios nacidos del régimen de capitulaciones. Los Tratados y Convenios de toda clase en vigor entre

España y Francia se extienden de pleno derecho, salvo cláusula contraria, a la zona francesa del Imperio Cherifiano.

En cuanto le concierne, el Gobierno de la República francesa se compromete a renunciar igualmente a los derechos y privilegios existentes en favor de sus Cónsules, sus súbditos y sus establecimientos en la zona española tan pronto como los Tribunales españoles sean establecidos en dicha zona.

La presente declaración producirá efectos a los diez días de su fecha.

Hecho por duplicado en Madrid el 7 de Marzo de 1914.

(Firmado) El Marqués de Lema (firmado) Geoffroy.

REAL DECRETO

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio á D. Joaquín de Arteaga y Echagüe, Duque del Infantado, Marqués de Santillana, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, en la vacante producida por ascenso á Caballero del Collar de D. Pío Gullón é Iglesias.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Salvador Bermúdez de Castro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Deseando dar una prueba de Mi Real aprecio á D. Fernando de la Cerda y Carvajal, Conde de Parcent, con Grandeza de España, y de Contamín; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros; en sustitución del Título de Conde de Parcent, con Grandeza de España, que en la actualidad ostenta,

Vengo en hacerle merced del Título de Duque de Parcent, con Grandeza de España, para él, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Accediendo á lo solicitado por D.^a Beatriz de Mendoza Esteban; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España y por la Comisión permanente del Consejo de Estado; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Saiva Alegre, á favor de D.^a Beatriz de Mendoza Esteban, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

REALES ÓRDENES

Ítem, Sr.: Terminado los ejercicios de oposición á plazas de Médicos de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, y hecha la clasificación definitiva de su resultado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se den las gracias á D. Hedefonso Rodríguez Fernández, como Presiden-

te de dicho Tribunal, y á los Vocales del mismo Sres. D. Rafael Fornas Romane, D. José Luis Escolar y D. Julio Ortega Pérez, por el celo y acierto demostrado en el desempeño de su cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1914.

MARQUES DEL VADILLO.

Señor Director general de Prisiones.

Habiendo regresado á esta Corte el Ilustrísimo señor Director general de Prisiones D. Andrés Gutiérrez de la Vega,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se encargue nuevamente de la Dirección General del ramo y que cese en el despacho de los asuntos de la misma, el Ilmo. Sr. D. Fernando Cadalso, Oficial mayor, Inspector general de Prisiones.

Es también la voluntad de S. M. se don las gracias á D. Fernando Cadalso por la inteligencia y celo con que ha desempeñado su cometido y que vuelva á encargarse del desempeño de sus funciones de Oficial mayor, Inspector general en el referido Centro directivo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1914.

MARQUES DEL VADILLO.

Ílmo. señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Vista la comunicación del Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior de 28 de Febrero último, solicitando se libren á nombre del Vocal de dicha Junta, D. Pedro de Avila, la cantidad de 24.000 pesetas, como parte de las 146.776,24 pesetas incluidas en el proyecto de instalación de la Colonia Sierra de Salinas, de Villena (Alicante), con destino á los auxilios que señala la regla 11 del artículo 5.º de la ley de 30 de Agosto de 1907:

Visto el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 10 de Enero de 1910, publicado en la GACETA del día 11, aprobatorio del mencionado proyecto de instalación, conforme establece el artículo 8.º de la ley citada y el 5.º de la misma en su regla 11, que señala que el Gobierno facilitará á los pobladores de montes los auxilios necesarios para su instalación, ajustándose á los cálculos que la Junta formule,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que con cargo al capítulo 12, artículo único, del presupuesto vigente de este Ministerio, se autorice en favor del

Presidente de la expresada Junta la cantidad de 24.000 pesetas con destino á los gastos de instalación de la Colonia Sierra de Salinas, de Villena (Alicante), debiéndose expedir el oportuno libramiento á nombre del citado Vocal, D. Pedro de Avila, y hacerse su justificación en la forma correspondiente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1914.

UGARTE.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaria.

En el Juzgado de primera instancia de Villareyo se halla vacante, por defunción de D. Julio del Campo, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Marzo de 1914.—El Subsecretario, J. Garay.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General

de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado á nombre de la sociedad Unión de Profesores Particulares del distrito Universitario, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia están unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar de los Estatutos y Reglamento de la Sociedad, debidamente cotejados, determinando que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se expresan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, formando al efecto una Caja de jubilación é invalidez.

2.º Una certificación, expedida por el Secretario de la Sociedad, acreditando la personalidad del primer Vicepresidente que suscribe la instancia:

Considerando que según se determina en el artículo 1.º de los Estatutos por que se rige la Sociedad de que se trata está constituida por Profesores de ambos sexos, los cuales con arreglo á lo establecido en las disposiciones vigentes en la materia no tienen el concepto legal de obreros:

Considerando, por consecuencia, que no había términos hábiles para conceder á dicha Sociedad la exención del mencionado impuesto mientras estuvo en vigor el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por exigirse para poder disfrutar de ese beneficio á

las cooperativas de socorros mutuos el ser obreras:

Considerando que publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912, y no exigiéndose a dichas Sociedades por el artículo 1.º, letra G de la misma, el requisito expresado para disfrutar de la exención solicitada, en cuanto á los bienes muebles y al edificio social, procederá se conceda á lo instado á partir de la vigencia de esa ley; y

Considerando que este Centro directivo tiene competencia para la resolución de esta clase de expedientes por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último.

Esta Dirección General ha acordado denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Caja de jubilación é invalidez de la sociedad Unión de Profesores Particulares del Distrito Universitario, de Barcelona, por los años 1911 y 1912, y concedérsela en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado por don Franklin George Smith y Baker, solicitando á favor de la Enfermería Evangélica, de Barcelona, exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Copia, debidamente cotejada, de la escritura de fundación, de la que aparece que ésta se instituyó en Barcelona en 1.º de Mayo de 1909, ante el Notario de dicha capital Sr. Valart, por D. Franklin George Smith y Baker y otros pastores evangélicos, en nombre, interés y representación de la Sociedad domiciliada en Londres bajo la razón de The Eastonian-Land Company Limited, según poder que al efecto les fué por dicha entidad conferido, cuya copia, convenientemente legalizada, está unida á la de escritura de que se trata, figurando como bases principales de la fundación el haber sido erigida en una finca adquirida al efecto, que es destinada á la asistencia de enfermos de las iglesias evangélicas españolas, generalmente llamadas protestantes (base 2.ª); que no se exigiera retribución alguna determinada, esperándose que los deudos y amigos ayudaren, según sus medios, á cubrir los gastos (base 5.ª); que la fundación será regida por una junta administrativa, que ejercerá el patronato (base 6.ª), regulándose las funciones del mismo (base 8.ª); que las limosnas, legados, herencias y toda clase de bienes, etc., hechos á favor de la institución que no se creyese conveniente aplicar directamente se reduciría á metálico, constituyendo con el mobiliario y efectos la dotación de la obra pía (base 8.ª), deduciéndose del propio documento que el reclamante fué nombrado Presidente de la mencionada Junta administrativa.

2.º Copia simple, cotejada debidamente, de una Real orden del Ministerio de la Gobernación, dictada con audiencia del Consejo de Estado en 5 de Marzo de 1911, por la que fué clasificada como de beneficencia particular la entidad de que se trata:

Considerando que del examen de los documentos aportados al expediente, se deduce que la fundación de que se trata es una institución de beneficencia par-

ticuliar, en la que gratuitamente se asiste á los enfermos; y que los bienes dotales de la misma están constituidos por el inmueble de su propiedad, muebles y enseres y producto de limosnas, legados, etcétera, dedicados al sostenimiento de la obra pía:

Considerando que conforme al artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, se hallaban exentos del impuesto mencionado las instituciones de beneficencia gratuita que justifiquen este carácter con sus Estatutos y Reglamentos y traslado de la correspondiente Real orden de clasificación hecha por el Ministerio competente:

Considerando que en virtud de lo prevenido en el artículo 2.º, letra F, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, gozan exención del referido tributo los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallan afectos ó adscriptos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos ó sus rentas, exigiéndose por el artículo 3.º del propio texto las justificaciones necesarias á acreditar aquellas circunstancias:

Considerando que la institución benéfica en cuestión se halla comprendida por su naturaleza y fines, en ambos casos de exención; que se han acompañado á la instancia los documentos exigidos por los textos legales citados, y que el reclamante ha acreditado en forma su personalidad:

Considerando que este Centro directivo es competente por delegación del Ministerio, según la Real orden de 21 de Octubre del pasado año, para la resolución de este expediente;

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre bienes de personas jurídicas á la Enfermería Evangélica de Barcelona.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Seguridad.

Excmo. Sr.: Con el fin de regularizar, en conformidad á la actual organización, el servicio de transportes del personal de Policía gubernativa, y para evitar toda clase de dudas en lo sucesivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Cuando necesidades justificadas del servicio lo exijan, la Dirección General de Seguridad, los Gobernadores civiles, los Comandantes generales del Campo de Gibraltar, de Melilla y de Ceuta, los Inspectores de Seguridad de Madrid y Barcelona y los Delegados del Gobierno en Gran Canaria y Mahón podrán expedir órdenes á los Jefes de las estaciones de ferrocarriles y consignatarios de vapores para que faciliten billetes, con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, á los funcionarios del Cuerpo de Policía gubernativa, con arreglo á las siguientes categorías: de primera clase, á todos los Jefes, tanto de Vigilancia como de Seguridad, hasta las categorías de Secretarios generales y Comandantes, y á los Comisarios, Inspectores jefes é Inspectores de primera clase; de segunda clase, á los Capitanes, Inspectores de se-

gunda y tercera clase, Tenientes, Secretarios, Agentes y Aspirantes de Vigilancia, y de tercera clase á los Sargentos, Cabos, Vigilantes, Guardias y Ordenanzas de todas clases.

Quando por la perentoriedad y urgencia de los servicios sea preciso utilizar trenes que no lleven carrusjes de las expresadas clases, podrán también expedirse autorizaciones, dando cuenta justificada de la necesidad á la Dirección General de Seguridad, y pudiendo verificarse el transporte en ellos, cualquiera que sea la categoría de los funcionarios.

Las autorizaciones se expedirán únicamente en las hojas talonarias que facilitará la Dirección General de Seguridad.

2.º Los Jefes de las estaciones y consignatarios de vapores facilitarán los billetes á la presentación de las autorizaciones, que contendrán unido un talón en el cual estamparán el sello de la estación ó puerto de salida, separándolo de la autorización y entregándolo al funcionario con el billete.

Dicho talón será visado por los funcionarios expresados en la regla primera y enviado á la Dirección General de Seguridad el mismo día que regrese el funcionario al punto de su destino.

3.º Queda terminantemente prohibido expedir autorizaciones á funcionarios que no pertenezcan al Cuerpo de Policía gubernativa, ni á los de este Cuerpo que no estén comprendidos en los designados en la regla primera, ni á los comprendidos en dicha regla sin que se justifique la necesidad del servicio.

Al efecto, los Gobernadores civiles, los Comandantes generales del Campo de Gibraltar, Melilla y Ceuta, los Inspectores de Seguridad de Madrid y Barcelona y los Delegados del Gobierno en Gran Canaria y Mahón deberán remitir á la Dirección General de Seguridad, el mismo día que expidan la autorización, la hoja talonaria dando cuenta de haberlo verificado, del funcionario á cuyo favor se expidiere y del servicio que motive su viaje.

4.º El Ordenador de pagos de este Ministerio exigirá el reintegro inmediato del importe del billete ó billetes, si las autorizaciones no se acomodaren á las formalidades exigidas en las reglas precedentes, cuando al remitir las cuentas de las Compañías la Dirección General de Seguridad no hubiese constatado oportunamente se le dió cuenta de los servicios que iban á prestar los individuos á cuyo nombre se expidieron las autorizaciones y cuando éstas apareciesen facilitadas á individuos que no fueren funcionarios activos del Cuerpo de Policía gubernativa de los mencionados en la regla 1.ª; y

5.º Se derogan todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en la presente, que regirá desde el día 15 del mes actual.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1914.—El Director general, Ramón Méndez Alarcón.

Señores Gobernadores civiles, Comandantes generales del Campo de Gibraltar, Melilla y Ceuta, Inspectores de Seguridad de Madrid y Barcelona, Delegados especiales del Gobierno de S. M. en las islas de Gran Canaria y Menorca y Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Vista la instancia presentada por don Francisco García Morales, concesionario de una zona de marisma situada en la ribera izquierda del río Odiel, término municipal de Huelva, concesión á que se refieren las Reales órdenes de 3 de Junio de 1911 y 21 de Septiembre del mismo año, en solicitud de prórroga de dos (2) años para la terminación de las obras de saneamiento:

Visto lo informado por la Jefatura de Obras Públicas y por el Gobierno Civil de la provincia:

Resultando que dicha concesión fué otorgada por Real orden de 3 de Junio de 1911 á D. José María Trianez, publicada en la GACETA DE MADRID de 10 de Junio de 1911, y en cuya cláusula 4.^a se asigna el plazo de ejecución de dos años, á partir de la última fecha citada, ó sea á terminar en 10 de Junio de 1913:

Resultando que por Real orden de 21 de Septiembre de 1911, fué transferida la concesión á D. Francisco García Morales:

Resultando que el referido Sr. García Morales equivoca en su petición la fecha de terminación contando el plazo dicho de dos años á partir de aquella transferencia:

Resultando que durante el plazo comprendido entre la fecha de la Real orden de concesión y la de transferencia no fueron ejecutadas obras algunas por el primitivo concesionario, si bien dicho plazo está dentro del de los noventa días fijado para el principio de las obras:

Resultando que las razones que expone en su petición el interesado son fundadas, siendo la zona en que radica la petición muy combatida por las avenidas del Odiel y desagües de terrenos inmediatos en tiempo de lluvias y de condiciones muy deficientes para el buen asiento de los muros de tierras:

Resultando que durante el plazo transcurrido el concesionario ha efectuado una mitad próximamente de la longitud total de los muros, no obstante haber tenido que reconstruirlos y reconocerlos

en varias ocasiones por las causas antes expuestas:

Considerando que, en vista de lo indicado, procede no tener en cuenta el retraso en la petición de prórroga por la equivocación de la fecha originaria, tomando para ésta la de transferencia en vez de la de publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden de concesión, en atención á que no tiene más que aquel carácter de error, sin que exista perjuicio de tercero,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General ha tenido á bien acceder á lo solicitado.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia y el del interesado, y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.